



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 573/2007 (1)

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Visto el Reglamento sobre productos audiovisuales desarrollados en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 075/2007 del 4 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento sobre productos audiovisuales desarrollados en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación;

Que el reglamento aprobado tiene por objeto promover la difusión y protección de las obras audiovisuales producidas en los cursos y talleres de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación de la Universidad y que estén conformes con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86° del Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Promulgar el Reglamento sobre productos audiovisuales desarrollados en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación, el cual consta de catorce artículos y un anexo, según el contenido del texto siguiente:

"Reglamento sobre productos audiovisuales desarrollados en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación"

Artículo 1°.- Finalidad

El presente reglamento tiene como finalidad promover la difusión y protección de las obras audiovisuales producidas en los cursos y talleres de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación de la Universidad y se encuentra conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Artículo 2°.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a todos los alumnos de la Universidad o de las instituciones miembros del Consorcio de Universidades matriculados en cursos o talleres del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación.



573/2007 (2)

Artículo 3°.- **Definiciones**

Los términos y expresiones utilizadas en el presente reglamento deben entenderse de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley sobre el Derecho del Autor, el cual, como Anexo 1, forma parte del presente reglamento.

Artículo 4°.- **Los autores**

Los derechos morales de los productos audiovisuales desarrollados en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación corresponden al autor o autores.

Son considerados autores los alumnos que llevan a cabo la creación de la obra audiovisual y que aparecen registrados como parte del equipo de realización en la relación del docente del curso o taller de la Facultad o cuyos nombres aparezcan en los créditos de la obra, de ser el caso.

El autor o autores son responsables de los contenidos de la obra audiovisual y del respeto de los derechos de terceros.

Artículo 5°.- **La coproducción**

La Universidad y los autores son coproductores de las obras audiovisuales desarrolladas en los cursos o talleres de los planes de estudios de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación. A ambos corresponde la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción y en el respeto a los derechos de terceros de la obra audiovisual.

En los créditos de la obra audiovisual deberá consignarse el nombre de la Universidad como coproductora y hacer referencia además a la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación, y esta información debe anteceder a cualquier otra, salvo acuerdo en contrario entre la Universidad y los autores.

Artículo 6°.- **Titularidad de los derechos patrimoniales**

La titularidad de los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación corresponde a la Universidad y al autor o a los autores, en su calidad de coproductores.

Artículo 7°.- **Ejercicio de derechos**

La Universidad y el autor o los autores de la obra audiovisual pueden, de mutuo acuerdo, decidir sobre la divulgación de la obra y sobre el ejercicio de los derechos patrimoniales reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor:

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c. La distribución al público de la obra.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 573/2007 (3)

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

- d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f. Cualquier forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

El autor o autores deberán informar con anticipación a la Universidad, a través del Coordinador de la Especialidad a la que pertenece el curso en el que se haya realizado dicho producto audiovisual, sobre las iniciativas de divulgación y formas de ejercicios de los derechos patrimoniales reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor.

Artículo 8°.- **Gastos por la difusión de las obras audiovisuales**

Los gastos que sean necesarios para la exhibición, difusión o participación de una obra audiovisual en concursos, festivales, muestras o actividades similares, serán solventados por quien tenga interés.

La Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación podrá apoyar la iniciativa del autor o autores según sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 9°.- **Participación en eventos**

En el eventual caso de que, por las particulares exigencias de las bases, sea incompatible la presentación de una obra audiovisual en más de un concurso o festival, o en muestras simultáneas, o actividades similares, cualquier decisión al respecto será tomada de mutuo acuerdo entre la Universidad y el autor o los autores, a propuesta de éstos últimos.

Artículo 10°.- **Ingresos económicos**

Los ingresos económicos derivados del ejercicio de los derechos patrimoniales que hayan sido obtenidos por una obra audiovisual desarrollada en el marco de los cursos o talleres de los planes de estudios de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación serán compartidos por la Universidad y los autores según lo acuerden las partes, previa negociación en la que se tomará en consideración, entre otros aspectos, la participación de las partes en la creación y difusión.

Artículo 11°.- **Premios y reconocimientos**

Cualquier premio o reconocimiento no dinerario como equipos, accesorios, software, becas, entre otros, será conservado por el autor o autores, quienes deberán informar a la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación sobre éste a través del Coordinador de la Especialidad responsable del curso en el que se haya realizado dicho producto



573/2007 (4)

audiovisual. En caso de que el tipo de reconocimiento lo posibilite, una copia del mismo se conservará en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación.

Los premios o reconocimientos dinerarios corresponderán en no menos del 50% a los autores. El porcentaje restante será compartido por la Universidad y los autores, según se determine en cada caso por una comisión presidida por el Decano de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación y conformada por dos profesores y dos estudiantes del Consejo de la Facultad. El monto que corresponda a la Universidad será depositado en un fondo que será administrado por la comisión antes indicada, y estará destinado a financiar proyectos audiovisuales.

Artículo 12°.- Solución de diferencias

Cualquier controversia no prevista expresamente en las presentes normas, será resuelta por el Consejo de la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación.

Artículo 13°.- Protección

En caso de infracción a los derechos de la obra audiovisual producida en la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación, la Universidad, en su calidad de coproductora, podrá defender en nombre propio los derechos morales de la obra audiovisual, según lo establecido en las leyes vigentes.

Artículo 14°.- Obligación de llevar un registro

La Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación llevará un registro en el cual anotará el título de la obra audiovisual, el nombre del curso o taller de la Facultad en el cual se realizó la obra, el nombre de los alumnos que forman parte del equipo de realización, los acuerdos de difusión y de ejercicio de derechos patrimoniales, la fecha en que se registra y cualquier otra información relevante.

Anexo 1

Ley sobre el Derecho de Autor

Decreto Legislativo N° 822

*Artículo 2°.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.
2. Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.
3. Ámbito doméstico: Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 573/2007 (5)

EL RECTOR
DE LA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

4. Base de Datos: Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.
5. Comunicación pública: Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
6. Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
7. Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.
8. Distribución: Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.
9. Divulgación: Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.
10. Editor: Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
11. Emisión: Difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.
12. Expresiones del Folklore: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
13. Fijación: Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización.



573/2007 (6)

14. Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.
15. Grabación efímera: Fijación temporal, sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
16. Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.
17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
18. Obra anónima: Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.
19. Obra audiovisual: Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.
20. Obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
21. Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.
22. Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su dirección y nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.
23. Obra literaria: Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.
24. Obra originaria: La primigeniamente creada.



RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 573/2007 (7)

EL RECTOR DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

25. Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.
26. Obra individual: La creada por una sola persona natural.
27. Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
28. Obra plástica: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, los bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de esta ley para las obras plásticas, no se aplican a las fotografías, las obras arquitectónicas, y las audiovisuales.
29. Obra bajo seudónimo: Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.
30. Organismo de radiodifusión: La persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina el programa así como el día y la hora de la emisión.
31. Préstamo público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.
32. Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.
33. Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos.
34. Programa de ordenador (software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.



573/2007 (8)

35. **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
36. **Radiodifusión:** Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.
37. **Reproducción:** Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.
38. **Reproducción reprográfica:** Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
39. **Retransmisión:** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.
40. **Satélite:** Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.
41. **Señal:** Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.
42. **Sociedad de Gestión Colectiva:** Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización.
43. **Titularidad:** Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley.
44. **Titularidad originaria:** La que emana de la sola creación de la obra.
45. **Titularidad derivada:** La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.
46. **Transmisión:** Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o distribución por cable u otro procedimiento análogo o digital conocido o por conocerse.
47. **Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 573/2007 (9)

EL RECTOR
DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

48. Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo.
49. Videograma: Fijación audiovisual incorporada en videocassettes, videodiscos o cualquier otro soporte material o análogo."

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lima, 14 de agosto del 2007


RENE ORTIZ CABALLERO
Secretario General


MARCIAL RUBIO CORREA
Rector a.i.